

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FABIOLA MEDINA PEREA
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI - SALA LABORAL -

Santiago de Cali, quince (15) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

SENTENCIA N° 087

Acta de Decisión N° 029

El Magistrado **CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ**, en asocio de los Magistrados **MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO** y **ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ** integrantes de la Sala de Decisión, proceden a resolver la **APELACIÓN Y CONSULTA**, de la sentencia No. 017 del 2 de febrero de 2024, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia instaurado por la señora **FABIOLA MEDINA PEREA** contra **LA U.G.P.P.** bajo la radicación No. 76001-31-05-014-2017-00552-01.

PRETENSIONES

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FABIOLA MEDINA PEREA
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

PRIMERA. Que se declare que mi representada tiene derecho a la Reliquidación del porcentaje de la primera mesada pensional, conforme a los tiempos de convivencia entre las señoras MARIA DE LA LUZ BONILLA en su condición de cónyuge y mi representada FABIOLA MEDINA PEREA compañera permanente.

SEGUNDA. Que como consecuencia de lo anterior condénese UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL-UGPP, representada por el doctor SAUL HERNANDO SUANCHA TALERO o por quien haga sus veces de representante legal, a reconocerle y pagarle a la demandante señora FABIOLA MEDINA PEREA C.C. No 31.301.266 de Cali – Valle, las mesadas retroactivas del reajuste Pensional con sus mesadas indexadas a partir del 08 de noviembre de 2016.

TERCERA. Condénese en costas al demandado.

ANTECEDENTES

Informan los hechos de la demanda que, el 8 de noviembre de 2016, falleció el señor Efraín Alomia Montenegro, quien gozaba de una pensión por parte la accionada; que el 7 de diciembre de 2016, solicitó la pensión de sobrevivientes, siéndole reconocida en resolución del 29-03-2017, en su condición de compañera permanente, con un porcentaje del 26,68% del monto de la mesada pensional que recibía el causante y, el 73.32% se lo reconoció a la cónyuge.

Que presentó recurso de apelación contra la resolución anterior, manifestando su inconformidad con el porcentaje reconocido, el cual fue resuelta por la entidad, confirmando la decisión inicial.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FABIOLA MEDINA PEREA
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

Al descorrer el traslado, **LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-** manifestó que no le asiste razón a la parte actora, toda vez que no acreditó lo pretendido. Se opone a las pretensiones formuladas. Propuso las excepciones de *inexistencia de la obligación demandada, cobro de lo no debido, buena fe, prescripción* (fl. 44 a 48, 01Ordinario).

Mediante auto del 14 de mayo de 2019, se integró en calidad de litisconsorcio necesario a la señora **MARÍA DE LA LUZ BONILLA** (fl. 118, 01Ordinario).

En auto No. 1232 del 27 de octubre de 2022, se emplazó a la señora **MARIA DE LA LUZ BONILLA**, y se nombró curador ad-litem (16AutoEmplaza).

Realizándose el emplazamiento en el Registro Nacional de Personas Emplazadas – artículo 10 de la Ley 2213 de 2022- (17RegistroEmplazamiento).

Al descorrer el traslado, **MARIA DE LA LUZ BONILLA**, a través de Curador Ad Litem manifestó que, según la información aportada son ciertos los hechos, quedando a lo que resulte probado dentro del proceso. No se opone a las pretensiones formuladas. Formuló las excepciones de *prescripción, innominada o genérica* (19contestaciónDdaCurador).

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado de Conocimiento, Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, decidió el litigio a través de la sentencia No. 017 del 02 de febrero de 2024, por medio de la cual:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FABIOLA MEDINA PEREA
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por la demanda **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** frente a las pretensiones. Pero si **DECLARAR PROBADA DE OFICIO** la excepción de **NO CONFIGURACIÓN DEL DERECHO AL PAGO DE INTERESES MORATORIOS**.

SEGUNDO: DECLARAR que la señora **FABIOLA MEDINA PEREA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.301.266, **tiene derecho al incremento del porcentaje de la PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE** en calidad de compañera permanente, por la muerte del señor **EFRAIN ALOMIA MONTENEGRO** en un porcentaje del 42.8%, equivalente a la suma de \$2.379.699 para el año 2024.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FABIOLA MEDINA PEREA
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

TERCERO: MODIFICAR EL PORCENTAJE de la pensión de sobreviviente que viene recibiendo la señora **MARIA DE LA LUZ BONILLA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.210.368, en calidad de cónyuge del causante **EFRAIN ALOMIA MONTENEGRO**, al 57.2%, equivalente a la suma de \$3.180.346, a partir del 01 de febrero de 2024.

CUARTO: CONDENAR A UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP A PAGAR A FABIOLA MEDINA PEREA en calidad de compañera permanente la suma de **\$63.813.489**, por concepto del **RETROACTIVO** del 16,1% que se adiciona en esta sentencia, de las mesadas en la pensión de sobreviviente por el periodo comprendido entre el 08 de noviembre de 2016 al 31 de enero de 2024, incluida la mesada adicional de diciembre. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago real y efectivo de las mismas. Y a partir de 01 de febrero de 2024 el 42.8% equivalente a la suma de \$2.379.699 para el año 2024, mismos porcentajes que se aplican a la mesada adicional de diciembre, y con los reajustes que disponga el Gobierno Nacional.

QUINTO: ABSOLVER A UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP DE LOS INTERESES MORATORIOS del art. 141 de la ley 100 de 1993, sobre el retroactivo concedido en esta sentencia, **pero si se concede los intereses moratorios a partir de la ejecutoria de esta sentencia.**

SEXTO: CONDENAR A UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP A INDEXAR las sumas aquí ordenadas al momento de su pago real y efectivo de las mismas.

SÉPTIMO: SE AUTORIZA DESCUENTO PARA SALUD que debe pagar la beneficiaria del retroactivo otorgado en esta providencia una vez se realice el pago de las sumas adeudadas.

OCTAVO: COSTAS a cargo de la parte demandada **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP**. Como agencias en derecho se fija la suma de **\$5.000.000** a favor de la demandante **FABIOLA MEDINA PEREA**.

NOVENO: CONSÚLTASE la presente providencia, en el caso de no ser apelada, ante la Sala Laboral del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FABIOLA MEDINA PEREA
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

Adujo el a quo que, tanto de las pruebas documentales como de las testimoniales, se extrae que, la actora logró acreditar una convivencia con el causante, denotan credibilidad y eran amigos que conocían de la relación, viviendo desde noviembre de 2004 a la fecha del fallecimiento, por espacio de 12 años, asistiéndole derecho a lo pretendido, correspondiéndole el 42.8% y, a la integrada al proceso, por los 16 años le corresponde el 57,2%, en su condición de cónyuge. Determinó que no operó la figura de la prescripción.

Reconoció el retroactivo, debidamente indexada al momento del pago. Ordenó los descuentos a los aportes a salud. Señaló que los intereses moratorios no proceden por la controversia entre beneficiarias; causándose los mismos desde la ejecutoria de la sentencia.

APELACIÓN

Inconforme con la decisión proferida en primera instancia la apoderada judicial de **LA U.G.P.P.**, interpuso recurso de apelación aduciendo que, no se cumplen las condiciones para un porcentaje adicional, teniendo en cuenta lo rendido por los testigos, hay contradicciones, no hay claridad en los dichos; además, algunos no eran vecinos y no hay certeza que vieron la convivencia, tampoco tienen clara la forma del fallecimiento del causante, concluyendo que no se dan los requisitos para el reconocimiento del reajuste de la prestación.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. **FABIOLA MEDINA PEREA**
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

Resaltó que dichos valores ya fueron cancelados, generándose un detrimento en el patrimonio de la entidad.

Las costas no proceden toda vez que la entidad resolvió conforme a derecho.

Solicita se revoque la sentencia.

CONSIDERACIONES DE LA SALA

1. CASO OBJETO DE APELACIÓN Y CONSULTA

En virtud de lo anterior, encuentra la Sala que se circunscribe el problema jurídico en determinar a la señora **FABIOLA MEDINA PEREA**, en calidad de compañera permanente, del causante EFRAÍN ALOMIA MONTENEGRO, le asiste el derecho al incremento del porcentaje de la sustitución pensional.

2. MATERIAL PROBATORIO

En el caso objeto de estudio se tiene que:

- El señor Efraín Alomia Montenegro falleció el 8 de noviembre de 2016 (fl. 27, 01Ordinario).
- Resolución RDP 012934 del 29 de marzo de 2017, expedida por la UGPP, mediante la cual:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FABIOLA MEDINA PEREA
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

ARTÍCULO PRIMERO: Reconocer y ordenar el pago de una pensión de sobrevivientes con ocasión del fallecimiento de ALOMIA MONTENEGRO EFRAIN, a partir de 9 de noviembre de 2016 día siguiente al fallecimiento en la misma cuantía devengada por el causante, conforme la siguiente distribución:

Solicitante: MEDINA PEREA FABIOLA
Calidad: Cónyuge o Compañera(o)
Porcentaje: 26.68 %.
Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Solicitante: BONILLA MARIA DE LA LUZ
Calidad: Cónyuge o Compañera(o)
Porcentaje: 73.32 %.
Límite Pensión: La pensión reconocida es de carácter vitalicio.

Según sea el caso, y en el evento de llegar al límite de la pensión, la cuota correspondiente acrecerá en forma proporcional a favor de quienes continúen disfrutando el derecho.

- El 17 de abril de 2017, se interpuso el recurso de apelación, solicitando el 100% o en su defecto el 50%, en su calidad de compañera permanente, resuelto en resolución RDP 023140 del 2 de junio de 2017, confirmando la decisión inicial (fl.22, 01OrdinarioDigitalizado).

Declaraciones extraprocesales rendidas por el causante, EFRAIN ALOMIA MONTENEGRO:

- El 6 de agosto de 1996 ante la Notaría Segunda del Círculo de Buenaventura, indicando que:

DECLARO: que desde hace 15 años no convivo bajo un mismo techo con ~~##~~ la señora, MARIA DE LA LUZ BONILLA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29. 210. 368 de Buenaventura. por tal razón solicito a quien corresponda se sirvan excluirla de mi hoja de vida y del servicio médico. LA PRESENTE DECLARACION SE EXPIDE PARA EL FONDO PASIVO PUERTOS DE COLOMBIA, es todo.--

- El 27 de julio de 1998, ante la Notaría Doce del Círculo de Cali manifestó:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FABIOLA MEDINA PEREA
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

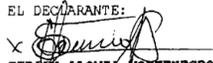
2o. "Manifiesto que: Convivo desde hace más de (10) años en unión libre, bajo el mismo techo con mi compañero(a) SILVERIA ANATOLIA MURILLO HINOJOSA identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 26.304.844 expedida en BAJO BAUDO, de nuestra unión hemos procreado (1) hijo(s), YERALDINE ALOMIA MURILLO, de 7 años de edad.

- El 8 de marzo de 2004, ante la Notaría Décima del Círculo de Cali,

RAZONES DE MI TESTIMONIO ASÍ: Mi estado civil es casado pero separado de mi esposa desde hace más de 15 años.-----
Convivo en UNION LIBRE, con la Señora SILVERIA ANATOLIA MURILLO HINOJOSA, c.c. # 26.304.844 de Chocó, desde hace 14 años ininterrumpidamente, bajo el mismo techo, siendo nuestro domicilio en la Cra. 42 nro. 26-B-35 la Independencia.-----
Que en dicha convivencia nació nuestra hija " GERALDINE ALOMIA MURILLO, la cual tiene 12 años de edad.-----
Soy jubilado por PUERTOS DE COLOMBIA y con lo que recibo velo por el sustento familiar de mi compañera y por nuestra hija.-----
Son ellas mis únicas beneficiarias.-----
LA DOCUMENTACION APORTADA ES AUTENTICA.-----
Siempre cotice al seguro social y no cotice a ninguna caja o fondo de ferente.-----

- El 16 de enero de 2006, ante la Notaría Once del Circuito de Cali, señaló que:

CONTESTO: Declaro bajo la gravedad del juramento que convivo en unión libre y bajo el mismo techo con la señora SILVERIA ANATOLIA MURILLO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 26.304.844 expedida en el Bajo Baudo (Chocó) y de la cual me encuentro separado desde hace tres años y medio. Esta declaración la rindo con el fin de que la señora SILVERIA ANATOLIA MURILLO, sea desvinculado de mi E.P.S y todo lo relacionado con mi persona. Así mismo manifiesto que desde hace 3 años convivo en unión libre con la señora FABIOLA MEDINA PEREA quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 31.301.266 de Cali y con la cual no hay hijos. Todo lo dicho es cierto. En este estado y no siendo otro el objeto de la presente declaración se termina y firma. Derechos \$8.060+16%iva Leída y aprobada por el declarante.

EL DECLARANTE:
X 
EFRAIM ALOMIA MONTENEGRO



REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FABIOLA MEDINA PEREA
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

- Solicitud de exclusión de servicios médicos presentada por el causante el 6-8-1996, con la beneficiaria a excluir, la señora María de la Luz Bonilla, aduciendo como motivo de exclusión “no convivencia desde hace 15 años” (fl. 29, 01Ordinario).
- Investigación administrativa realizada por CYZA el 7-12-2016, para la solicitante Fabiola Medina Perea en calidad de compañera permanente, concluyendo que:

En virtud a los elementos de juicio con los que se cuenta al momento de la elaboración del presente informe, se indica que SI EXISTIÓ CONVIVENCIA como compañeros permanentes, entre el señor EFRAÍN ALOMÍA MONTENEGRO (causante) y la señora FABIOLA MEDINA PEREA (solicitante) durante aproximadamente 10 años hasta el día del fallecimiento.

Se recibieron los testimonios de:

La señora MARIA ELENA MARTINEZ DE BURBANO, 72 años, bachiller, viuda, se dedica al hogar, se casó en el año 66; se fue a Buenaventura con su esposo y allí conoció al causante; el causante y su esposa tenían una amistad muy estrecha, luego aquél se fue a vivir con una señora llamada Silveria, con quien tuvo una hija, con ellos compartían mucho, después se separaron y, aquél se juntó con la señora Fabiola, allí la conoció, aproximadamente en el 2003 o 2004, en que se juntaron a vivir juntos, estando muy pendiente de aquél, viéndolos siempre juntos hasta la fecha en que aquél falleció.

No le conoció a la esposa del causante.

Vivían en el barrio La Independencia, era pensionado de Puertos; con Fabiola aquél vivió por espacio de 12 años; se visitaban con mucha frecuencia, compartían mucho, en espacio, en comidas, y a veces se toman sus tragos, y siempre andaban juntos, se trataron de manera muy fraternal, se visitaban mucho, era muy contento en su casa y le gustaba muy ir a su casa, en el barrio Colseguros.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. **FABIOLA MEDINA PEREA**
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

Les gustaba la guachafita y se reunían; también iban y visitan a algún amigo que estuviera enfermo.

Le consta que aquellos vivían juntos, y cuando aquél iba a su casa, también iba con la actora. Nunca tuvo conocimiento de que tenía esposa el causante; siempre lo conoció trabajando en el Puerto.

La señora NORA ALICIA SOTO DE SALDOVAL, 69 años de edad, bachillerato, viuda, pensionada, se dedica al hogar, es vecina de la actora, barrio La Independencia, hace más de 45 años vive allí.

Conoce a la actora hace como 37 años más o menos, es una persona honesta, honrada y convivió con el señor Efraín por espacio de 12 años, empezando desde el 2004, estaban muy cercanos y se enteró que empezaron a vivir juntos; Cuando conoció a la actora, el hijo que tenía la actora tenía más o menos 8 años. Veía que aquél estaba enfermo y la actora era quien lo cuidaba y estaba muy pendiente de aquél.

En el funeral estuvieron algunos hijos del causante. Sabe que aquellos son mayores de edad; cuando aquel falleció vivía con la señora Fabiola.

Igualmente, se recepcionó la declaración de:

La señora FABIOLA MEDINA PEREA, 65 años de edad, barrio La Independencia de Cali, de toda la vida vive allí; cuarto de bachillerato; soltera; ama de casa; tiene un hijo, Daniel Alejandro Mediana Perea, tiene 27 años.

La convivencia inició el 5-11-2004, recuerda mucho la fecha porque tiene un hijo, y para dicha calenda era menor de edad, y aquél no quería vivir con ella y el causante, entonces ella lo dejaba con su papá y planearon juntos irse a vivir en esa fecha.

Dicha convivencia finalizó el 8-11-2016, fecha del fallecimiento. En Yumbo fueron las exequias; vivían juntos en el barrio La Independencia; el causante tuvo hijos con la esposa que se había casado, pero ya no vivía con aquella.

Cuando conoció al causante era jubilado; le conoció 4 hijos al causante, Efrain, Judy, Alexander, los tuvo con su esposa y, luego con otra compañera, Silveria Anatolia con quien tuvo otra hija, Geraldine, cuando lo conoció aquella tenía como 15 años, estaba en la etapa de colegio, en esa

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FABIOLA MEDINA PEREA
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

época lo conoció, en el año 2002; en el año 2003 aquél ya estaba separado, se fue a vivir so y, en el año 2004, se fueron a vivir juntos.

Aquél la afilió al servicio de salud que aquél tenía. Aquél tenía una serie de afecciones en las piernas y eso le afectó. Cuando aquél falleció, vivían juntos, solos en la casa. No sabe si la esposa del causante fue al velorio porque no la conocía.

20.00 Vivió con el causante 12 años compartiendo techo, lecho y mesa; a la esposa del causante la vio una sola vez después del fallecimiento de causante; destaca que el causante vivía con ella y ya no compartía con su esposa.

3. NORMATIVIDAD

Como la pensión de sobrevivientes solicitada se trata por muerte de un pensionado, la disposición a aplicar es el literal a) del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, vigente a la fecha del fallecimiento del causante, **8 de noviembre de 2016** (fl. 27m 01Ordinario)- la cual viene a ser el factor determinante que causa el derecho a la prestación solicitada.

La norma en cita establece que el cónyuge o la compañera permanente o compañero permanente supérstite, deberá acreditar que estuvo haciendo vida marital con el causante hasta su muerte y haya convivido con el fallecido no menos de cinco (5) años continuos con anterioridad a su muerte, pues, es apropiado afirmar que la convivencia efectiva, al momento de la muerte del causante, constituye el hecho que legitima la sustitución pensional y, por lo tanto, es el criterio rector material o real que debe ser satisfecho, tanto por el cónyuge como por la compañera o compañero permanente del titular de la prestación social, ante la entidad de seguridad social, para lograr que sobrevenida la muerte del pensionado o afiliado, el (a) sustituto (a) obtenga la pensión y de esta forma el otro miembro de la pareja cuente con los recursos económicos básicos e indispensables para subvenir o satisfacer las necesidades básicas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FABIOLA MEDINA PEREA
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

Cabe destacar que, la Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia¹, expuso que la cónyuge tiene derecho a la pensión de sobrevivientes, si acredita cinco (5) años de convivencia en la calidad de cónyuge en cualquier tiempo, independientemente de que concurra o no compañera permanente.

Por otra parte, la Corte Constitucional ha sido enfática en afirmar que, la pensión de sobrevivientes es una prestación económica que el ordenamiento jurídico reconoce a favor del grupo familiar del pensionado por vejez o invalidez que fallece.

Su objeto es proteger a los miembros de dicho grupo del posible desamparo al que se pueden enfrentar por razón de la muerte del causante, en tanto antes del deceso dependían económicamente de aquél. Las características que definen la existencia de un vínculo que da origen a la familia están determinadas por la vocación de permanencia y fundadas en el afecto, la solidaridad y la intención de ayuda y socorro mutuo, como lo dispone el artículo 42 de la Carta (T-1035/2008; T-199/2016).

Es pertinente acotar que, el artículo 13 de la ley 797 de 2003, en su tenor literal, diferencia al cónyuge, compañera o compañero del afiliado, de la misma categoría de beneficiarios pero respecto del pensionado; así, mientras que los primeros solo deben demostrar que estaban conviviendo con el afiliado al momento de su fallecimiento, los segundos deben acreditar que esa convivencia fue de 5 años como mínimo, que para

¹ En sentencia de 24 de enero de 2012, M.P., Dra. Elsy del Pilar Cuello Calderón; en sentencia de 13 de marzo de 2012, M.P. Elsy del Pilar Cuello Calderón, radicación 45038

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FABIOLA MEDINA PEREA
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

el caso del cónyuge en tratándose de pensionados, esos 5 años pueden acreditarse en cualquier tiempo.

En efecto, a partir de la sentencia radicación No 41637 de 24 de enero de 2012 la Sala de Casación Laboral adoctrino que, el cónyuge con unión matrimonial vigente, independientemente de si se encuentra separado de hecho o no de su consorte, puede reclamar la pensión de sobrevivientes por su fallecimiento, siempre que hubiese convivido con el causante durante un interregno no inferior a cinco (5) años, en cualquier tiempo, criterio que ha sido reiterado en sentencias SL7299-2015, SL6519-2017, SL16419-2017, SL6519-2017, SL 1399-2018, entre otras.

Ahora bien, para demostrar en juicio la convivencia afectiva, no existe norma que consagre una tarifa legal que indique qué documentos son requeridos para probarlo.

Se debe destacar que el poder demostrativo de la prueba testimonial depende de que las declaraciones hayan sido responsivas, exactas y completas, es decir, que el testigo debe dar la razón de la ciencia de su dicho, con explicación de las circunstancias de lugar, tiempo y modo en que conoció los hechos de que da cuenta, de modo tal que produzca en el operador jurídico la convicción sobre la ocurrencia de éstos.

4. CASO CONCRETO

Descendiendo al caso objeto de estudio, no se encuentra en discusión que: el señor Efraín Alomia Montenegro, falleció el 8-11-2016 y, disfrutaba de una pensión reconocida por la entidad, a partir del 25 de julio de 1982, en cuantía de \$45.318,64 (fl. 14, 01Ordinario).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. **FABIOLA MEDINA PEREA**
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

Que, con ocasión del fallecimiento de aquél, la entidad accionada le reconoció la prestación de sobrevivientes a la señora Fabiola Medina Perea en su condición de compañera permanente a partir del 9 de noviembre de 2016, en un porcentaje del 26,68%.

Que a la señora María De La Luz Bonilla en su condición de cónyuge, le reconoció la pensión de sobreviviente en el 73,32%.

Ahora bien, teniendo en cuenta que la condición de beneficiaria de la prestación de la señora **FABIOLA MEDINA PEREA** se encuentra acreditada, pasa la Sala a realizar el análisis del tiempo que convivió con el causante.

De la declaración extraprocesal rendida por el causante el 16-01-2006, se extrae que, convivió en unión libre con la señora Silveria Anatolia, con quien hace tres años y medio se encuentra separado, esto es, aproximadamente desde mediados del 2002, solicitando la retiren del sistema de salud.

Resaltando además, que, con la señora Fabiola Medina Perea, convive desde hace 3 años, es decir, aproximadamente, 2003 (fl. 152, 05Expediente).

Del informe efectuado por la empresa CYZA el 7-12-2016, se concluyó que, la convivencia entre la demandante y el causante fue aproximadamente durante 10 años hasta la fecha del fallecimiento (fl.189, 05ExpedienteAdministrativo).

Por otra parte, de lo rendido por los testigos traídos por la señora **FABIOLA MEDINA PEREA**, en el transcurso del proceso, se tiene:

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. **FABIOLA MEDINA PEREA**
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

La señora **MARIA ELENA MARTINEZ DE BURBANO**, en el año 1966 contrajo matrimonio y, a través de su esposo conoció al causante; destacó de manera espontánea y natural que, el causante y su esposo tenían una amistad muy estrecha, y debido a su cercanía con aquél, conoció que vivió con la Silveria, con quien tuvo una hija, indicando a su vez que, con ellos compartían mucho, conociendo que después se separaron y, aquél se juntó con la señora Fabiola, y allí la conoció, aproximadamente en el 2003 o 2004, en que se juntaron a vivir juntos, estando muy pendiente de aquél, viéndolos siempre juntos hasta la fecha en que aquél falleció.

Expresó constarle que, aquellos vivían juntos; en el barrio La Independencia, era pensionado de Puertos, viviendo por espacio de 12 años; destacando que, se visitaban con mucha frecuencia, compartían mucho en espacios, en comidas, y a veces se toman sus tragos, les gustaba mucho la “*guachafita*” y en ocasiones también salían a visitar a algún amigo que estuviera enfermo. Destacando que, aquellos se trataron de manera muy fraternal.

Por su parte, la señora **NHORA ALICIA SOTO DE SALDOVAL**, señaló que vive en el barrio La Independencia por más de 45 años; y en calidad de vecina de la actora por 37 años más o menos, resaltó que aquella, es una persona honesta, honrada y convivió con el señor Efraín por espacio de 12 años, empezando desde el 2004, destaca tener presente dicha fecha por su cercanía.

Cuando conoció a la actora, el hijo que tenía la actora tenía más o menos 8 años. Veía que aquél estaba enfermo y la actora era estaba muy pendiente de todos sus cuidados, viéndolos juntos hasta la fecha del fallecimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. **FABIOLA MEDINA PEREA**
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

De lo rendido por los testigos, contrario a lo señalado por la entidad recurrente, debido a su cercanía tuvieron conocimiento directo de la relación de la pareja, conformada por el causante y la señora Fabiola Medina Perea.

Extrayéndose que, sus dichos resultan espontáneos y dan claridad sobre la relación del causante y la demandante, pues, son unánimes en manifestar que, aquella fue la persona que estuvo con el causante, brindándole apoyo, ayuda mutua, acompañamiento hasta la fecha de su deceso, en una convivencia bajo el mismo techo, compartiendo en una comunidad de vida.

Encontrándose que, de las declaraciones en mención se extrae que, por la cercanía que tenían con el causante y la actora, tuvieron conocimiento directo de los hechos indicados; además, de manera unánime destacaron la convivencia de la actora y el causante por espacio de 12 años.

Concluyéndose de lo anterior que, la demandante logró acreditar la convivencia con el causante desde el año 2004 a la fecha del fallecimiento, 2016,

En segundo lugar, en relación con la señora **MARIA DE LA LUZ BONILLA**, quien acreditó su condición de cónyuge, extrayéndose de la resolución que, convivió con el causante desde el 01-01-1965 hasta el 30 de diciembre de 1997, esto es, por espacio de 32 años (fl. 212, 01Expediente).

Observándose de los documentos aportados que, el causante en las declaraciones extraprocesales rendidas el 6-8-1996, el 27-07-1998, el 8-3-2004, manifestó que, estaba separado y no convivía con la señora Bonilla desde hace más de 15 años.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. **FABIOLA MEDINA PEREA**
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

Solicitando, además, el 6-8-1996, la exclusión en los servicios médicos de la señora María de la Luz Bonilla, aduciendo como motivo de exclusión “*no convivencia desde hace 15 años*” (fl. 29, 01Ordinario).

Evidenciándose de lo anterior que, según las afirmaciones del propio causante, teniendo como punto de partida el año 1996, no convivía con la señora Bonilla desde hacía 15 años, esto es, desde el año 1981.

Estimando la Sala que, al no estar en discusión la fecha en que inició la convivencia, 01-01-1965 (fl.212, 05ExpedienteAdministrativo), la misma se generó hasta el año 1981, esto es, por espacio de 16 años.

En consecuencia, a la **señora FABIOLA MEDINA PEREA** en su calidad de compañera permanente, por los 12 años de convivencia, le corresponde el 42,8% ($12 \times 100 / 28$) y, a la señora **MARIA DE LA LUZ BONILLA**, por los 16 años de convivencia le corresponde el 57,2% ($16 \times 100 / 28$).

Así las cosas, se confirmará la decisión proferida por el Juez de Primera Instancia.

4. PRESCRIPCIÓN

Teniendo en cuenta que la entidad accionada formuló oportunamente la excepción de prescripción, en este caso se tiene que:

- El 8 de noviembre de 2016 se generó el derecho a la sustitución pensional.
- La señora Fabiola Medina Perea instauró la solicitud de la prestación reconocida en resolución del 29-03-2017 (fl.210, 05eExpedienteAdministrativa).

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FABIOLA MEDINA PEREA
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

- El 17 de abril de 2017 interpuso recurso de apelación, resuelto en forma negativa en resolución del 02-06-2017 (fl. 22, 01Expediente), contando hasta el 02-06-2020 para salvaguardar el reajuste de las mesadas generadas desde la fecha del reconocimiento de la prestación.
- Y, la demanda la radicó el 03 de octubre de 2017 (fl. 12, 01Expediente), esto es, no transcurrieron los tres (3) años a que hace referencia el artículo 151 del C. P. del T. y de la S. S., entre la fecha en que se generó el derecho -2016- y la demanda -2017-

5. RETROACTIVO

Cabe destacar que, el causante se encontraba disfrutando de una pensión reconocida desde el año 1982, en cuantía de \$45.319,00, la cual, según el oficio expedido por el Ministerio de la Protección Social el **22-07-2008**, y la resolución No. 001038 del 28 de julio de 2008, expedida por el Ministerio de la Protección Social, el monto de la mesada pensional ajustada del actor para el año 2008, correspondió a **\$2.619.537,64**.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FABIOLA MEDINA PEREA
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

No.	BENEFICIARIOS		Diferencia Pagada		PENSION ACTUAL	PENSION AJUSTADA
	NOMBRE	CEDULA	Abr-95	Jun-08		
1	ALOMIA MONTENEGRO EFRAIN	2.496.108	\$191.112,01	\$678.656,35	\$3.298.193,99	\$2.619.537,64
2	CACERES ARBOLEDA ARQUIMEDES	6.157.839	\$8.037,71	\$28.542,65	\$2.655.318,49	\$2.626.775,84
3	CAMPAZ MINA JUSTINO	6.152.003	\$208.438,69	\$740.184,99	\$3.468.387,19	\$2.728.202,20
4	GAMBOA MARCO TULIO	2.496.015	\$91.825,21	\$326.079,78	\$2.215.125,10	\$1.889.045,32
5	HURTADO QUIÑONES PABLO	2.486.865	\$100.832,62	\$358.065,92	\$2.335.706,01	\$1.977.640,09
6	MURILLO LEUDO CELMIRA	29.208.093	\$91.315,77	\$324.270,71	\$1.014.958,93	\$690.688,22
7	ORDOÑEZ MARIA TEODOLINA	29.213.367	\$77.965,10	\$276.861,25	\$944.128,84	\$667.267,59
8	OROBIO CASTILLO EVA MARIA	29.219.678	\$95.545,16	\$339.289,66	\$1.513.667,23	\$1.174.377,57
9	ORTIZ DE RIASCOS ROSINA	31.370.426	\$383.995,45	\$1.363.603,21	\$3.928.083,14	\$2.564.479,93
10	PAZ TORRES HUMBERTO	2.491.004	\$90.167,47	\$320.192,99	\$3.269.930,82	\$2.949.737,83
11	PERDOMO MANJARRES CARLOS A.	6.088.116	\$481.633,27	\$1.710.324,10	\$2.740.743,54	\$1.030.419,44
12	RAMIREZ PRADO CARLOS EMILIO	2.516.318	\$101.166,85	\$359.252,80	\$2.000.671,10	\$1.641.418,30
13	RIASCOS HURTADO ARMANDO	2.491.439	\$150.365,05	\$533.960,14	\$3.284.287,92	\$2.750.327,78
14	RIASCOS SUAREZ JOSE ARAUJO	2.486.335	\$19.431,00	\$69.001,27	\$1.793.972,70	\$1.724.971,43
15	RIASCOS URBANO JOSE FRANCISCO	2.492.851	\$145.364,52	\$516.202,80	\$2.027.822,73	\$1.511.619,93
16	RUIZ GIL FABIO	2.486.784	\$125.307,50	\$444.978,47	\$1.349.968,96	\$904.990,49
17	SEGURA CORTES DANIEL ROBERTO	2.486.280	\$89.850,50	\$319.067,40	\$1.248.326,06	\$929.258,66
18	ANGULO RAFAEL	2.488.084	\$79.347,39	\$281.769,89	\$1.310.178,96	\$1.028.409,07

Al actualizar la mesada pensional al año 2016, fecha del fallecimiento de aquél, arroja la suma de **\$3.558.377,20**

OTORGADA		
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA ENTIDAD
2.008	0,0767	\$ 2.619.537,64
2.009	0,0200	\$ 2.820.456,18
2.010	0,0317	\$ 2.876.865,30
2.011	0,0373	\$ 2.968.061,93
2.012	0,0244	\$ 3.078.770,64

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. **FABIOLA MEDINA PEREA**
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

2.013	0,0194	\$ 3.153.892,64
2.014	0,0366	\$ 3.215.078,16
2.015	0,0677	\$ 3.332.750,02
2.016	0,0575	\$ 3.558.377,20
2.017	0,0409	\$ 3.762.983,89
2.018	0,0318	\$ 3.916.889,93
2.019	0,0380	\$ 4.041.447,03
2.020	0,0161	\$ 4.195.022,02
2.021	0,0562	\$ 4.262.561,87
2.022	0,1312	\$ 4.502.117,85
2.023	0,0928	\$ 5.092.795,71
2.024	-	\$ 5.565.407,15

Teniendo en cuenta que, a favor de **FABIOLA MEDINA PEREA y MARIA DE LA LUZ BONILLA**, en calidad de compañera permanente y de cónyuge, respectivamente, del causante, Efraín Alomia Montenegro, les corresponde en el 42,8%% y el 57,2% de la mesada pensional para cada una, a partir del 08-11-2016, arroja por concepto de retroactivo pensional:

A favor de la señora **FABIOLA MEDINA PEREA** en su calidad de compañera permanente, **entre el 08-11-2016 y actualizado al 29-02-2024**, en el 42,8%, del cual le está siendo cancelado, el 26,68%, causándose a su favor una diferencia de 16,12%, correspondiente a **\$65.754.257,27**. A partir del 1 de marzo de 2024, el monto de la

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FABIOLA MEDINA PEREA
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

mesada pensional corresponde a \$2.381.994,00. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

EVOLUCIÓN Y DIFERENCIA DE MESADAS PENSIONALES.					
OTORGADA					
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA ENTIDAD 100%	MESADA RECONOCIDA COMPAÑERA 16,12%	MESADAS	TOTAL
2.008	0,0767	\$ 2.619.538			
2.009	0,0200	\$ 2.820.456			
2.010	0,0317	\$ 2.876.865			
2.011	0,0373	\$ 2.968.062			
2.012	0,0244	\$ 3.078.771			
2.013	0,0194	\$ 3.153.893			
2.014	0,0366	\$ 3.215.078			
2.015	0,0677	\$ 3.332.750			
2.016	0,0575	\$ 3.558.377	\$ 573.610	2,73	\$ 1.565.956
2.017	0,0409	\$ 3.762.984	\$ 606.593	13	\$ 7.885.709
2.018	0,0318	\$ 3.916.890	\$ 631.403	13	\$ 8.208.235
2.019	0,0380	\$ 4.041.447	\$ 651.481	13	\$ 8.469.256
2.020	0,0161	\$ 4.195.022	\$ 676.238	13	\$ 8.791.088
2.021	0,0562	\$ 4.262.562	\$ 687.125	13	\$ 8.932.625
2.022	0,1312	\$ 4.502.118	\$ 725.741	13	\$ 9.434.638
2.023	0,0928	\$ 5.092.796	\$ 820.959	13	\$ 10.672.463

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FABIOLA MEDINA PEREA
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

2.024	-	\$ 5.565.407	\$ 897.144	2	\$ 1.794.287
TOTAL					\$ 65.754.257,27

A favor de la señora **MARIA DE LA LUZ BONILLA** en su calidad de cónyuge, le corresponde percibir desde el **08-11-2016** el 57,2%. A partir del 1 de marzo de 2024 el monto de la prestación equivale a \$3.183.413,00. Junto con los incrementos que determine el Gobierno Nacional para cada anualidad.

OTORGADA				
AÑO	IPC Variación	MESADA RECONOCIDA ENTIDAD 100%	MESADA RECONOCIDA cónyuge 57,2%	MESADA RECONOCIDA COMPAÑERA 42,8%
2.008	0,0767	\$ 2.619.538		
2.009	0,0200	\$ 2.820.456		
2.010	0,0317	\$ 2.876.865		
2.011	0,0373	\$ 2.968.062		
2.012	0,0244	\$ 3.078.771		
2.013	0,0194	\$ 3.153.893		
2.014	0,0366	\$ 3.215.078		
2.015	0,0677	\$ 3.332.750		
2.016	0,0575	\$ 3.558.377		
2.017	0,0409	\$ 3.762.984	\$ 2.152.427	\$ 1.610.557
2.018	0,0318	\$ 3.916.890	\$ 2.240.461	\$ 1.676.429

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. **FABIOLA MEDINA PEREA**
C/. **U.G.P.P.**
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

2.019	0,0380	\$ 4.041.447	\$ 2.311.708	\$ 1.729.739
2.020	0,0161	\$ 4.195.022	\$ 2.399.553	\$ 1.795.469
2.021	0,0562	\$ 4.262.562	\$ 2.438.185	\$ 1.824.376
2.022	0,1312	\$ 4.502.118	\$ 2.575.211	\$ 1.926.906
2.023	0,0928	\$ 5.092.796	\$ 2.913.079	\$ 2.179.717
2.024	-	\$ 5.565.407	\$ 3.183.413	\$ 2.381.994

Es de advertir que, el Juzgado para actualizar la mesada pensional en el año 2017 utilizó el IPC del 4,00%, cuando para dicha calenda corresponde el 4,09%, al tratarse de un reajuste legal, la mesada pensional se ajusta al valor que corresponde.

En consecuencia, se modifica esta condena en relación con el retroactivo pensional actualizado al 29-02-2024.

Por tanto, con miras a evitar un enriquecimiento sin causa y un detrimento de los fondos públicos pensionales, se **AUTORIZA** a **LA U.G.P.P.**, para llegar a un acuerdo con la señora **MARIA DE LA LUZ BONILLA**, en su calidad de cónyuge del causante, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a su porcentaje, sin afectar el 70% del mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin perjuicio, que **LA U.G.P.P.** pague lo sentenciado a la demandante **FABIOLA MEDINA PEREA** a la ejecutoria de la sentencia.

A partir del momento en que se le extinga el derecho a alguna de las demandantes, inmediatamente se acrecentará la mesada pensional, quedando en el 100% a la otra.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FABIOLA MEDINA PEREA
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

Se autoriza a la entidad a realizar los descuentos a salud del retroactivo generado.

6. INTERESES MORATORIOS

En relación a los intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, señala que partir del 1º de enero de 1994, en caso de mora en el pago de las mesadas pensionales de que trata la ley, la entidad correspondiente reconocerá y pagará al pensionado, además de las obligaciones a su cargo y sobre el importe de ella, la tasa máxima del interés moratorio vigente al momento en que se efectúe el pago.

Tal disposición, únicamente reclama el retardo en el pago de las mesadas pensionales independientemente de la buena fe, las dificultades administrativas o eventuales circunstancias que se le puedan presentar a la entidad, ya que en este aspecto se mira únicamente la exigibilidad de la obligación que ocurre desde la presentación de la solicitud del derecho por el reclamante.

Sin embargo, en situaciones especiales en las que la administradora de pensiones no puede reconocer la pensión, ya que se presentan discusión entre beneficiarios que le impiden reconocer en forma oportuna la pensión, caso en el cual, no es dable otorgar intereses moratorios, pues, la administradora debe esperar que un juez le defina a quien debe pagar la prestación.

En consecuencia, los mismos se empiezan a causar desde el momento de la ejecutoria de la sentencia, tal y como lo indicó el *a quo*, por lo que se confirmará esta condena.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FABIOLA MEDINA PEREA
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

7. COSTAS

En lo referente a la condena en costas a la entidad accionada, cabe resalta que debemos partir de lo dispuesto en el artículo 365 del Código General del Proceso, aplicable por analogía, el cual, dispone en sus numerales 1° y 5°, en lo que interesa al proceso que:

“1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación (...)

Así mismo, partiendo de la definición de costas que plantea el maestro Hernán Fabio López Blanco, en su obra “Procedimiento Civil Tomo I”, Novena Edición, explicando:

“Las costas son la carga económica que debe afrontar quien no tenía la razón, motivo por el que obtuvo decisión desfavorable y comprende, a más de las expensas erogadas por la otra parte, las agencias en derecho, o sea el pago de los honorarios de abogado que la parte gananciosa efectuó, y a la que le deben ser reintegradas.” (Pg. 1022).

Debe acotarse que, la condena en costas es de carácter preceptivo, lo que implica que para su imposición no se tiene en consideración aspectos relacionados con la buena o mala fe de la parte, sino quién fue vencido en el proceso.

En ese orden de ideas, no es dable revocar la condena en costas impuestas a la parte demandada, ya que la misma fue vencida en el presente asunto.

Las partes presentaron alegatos de conclusión, los cuales se circunscribe a lo debatido en primera instancia y en el contexto de esta providencia se le da respuesta a los mismos.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. FABIOLA MEDINA PEREA
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

Costas en esta instancia a cargo del apelante infructuoso de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 365 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Cali, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR los numerales **SEGUNDO y TERCERO** de la sentencia apelada y consultada No. 017 del 2 de febrero de 2024, proferida por el Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, en el sentido de, **CONDENAR** a la **UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL –U.G.P.P.-**, a reconocer y pagar a **FABIOLA MEDINA PEREA y MARIA DE LA LUZ BONILLA**, en calidad de compañera permanente y de cónyuge, respectivamente, del causante, Efraín Alomia Montenegro, les corresponde en el 42,8%%, equivalente a la suma de \$2.381.994,00 para el año 2024 y, el 57,2% equivalente a \$3.183.413,00, a partir del 08-11-2016.

SEGUNDO: MODIFICAR el numeral **CUARTO** de la sentencia, en el sentido de, **CONDENAR A UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP A PAGAR A FABIOLA MEDINA PEREA** en calidad de compañera permanente la suma de \$65.754.257,27, por concepto del RETROACTIVO del 16,12% que se adiciona en esta sentencia, de las mesadas en la pensión de sobreviviente por el periodo comprendido entre el 08 de noviembre de 2016 al 29 de febrero de 2024, incluida la mesada adicional de diciembre. Suma que deberá ser indexada al momento de su pago

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL

Ref: Ord. **FABIOLA MEDINA PEREA**
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

real y efectivo de las mismas. A partir de 1 de marzo de 2024, el 42.8% equivalente a la suma de \$2.381.994,00 para el año 2024, mismos porcentajes que se aplican a la mesada adicional de diciembre, y con los reajustes que disponga el Gobierno Nacional.

TERCERO: CON MIRAS a evitar un enriquecimiento sin causa y un detrimento de los fondos públicos pensionales, se **AUTORIZA** a **LA U.G.P.P.**, para llegar a un acuerdo con la señora **MARIA DE LA LUZ BONILLA**, en su calidad de cónyuge del causante, con el fin de recobrar el exceso pagado por mesadas pensionales y de no allanarse ésta, proceder a realizar los descuentos en proporción a su porcentaje, sin afectar el 70% del mismo, hasta que se salden los valores pagados a ella en exceso, y sin perjuicio, que **LA U.G.P.P.** pague lo sentenciado a la demandante **FABIOLA MEDINA PEREA** a la ejecutoria de la sentencia.

CUARTO: CONFIRMAR la sentencia en todo lo demás.

QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de **LA U.G.P.P.** Agencias en derecho en la suma de \$1.500.000,00 a favor de la señora **FABIOLA MEDINA PEREA**.

SEXTO: En caso de no interponerse casación por las partes en la oportunidad legal, por Secretaría, devuélvase el expediente al Juzgado de Origen. A partir del día siguiente a la desfijación del edicto comienza a correr el término para la interposición del recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, si a ello hubiere lugar.

NOTIFIQUESE POR EDICTO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



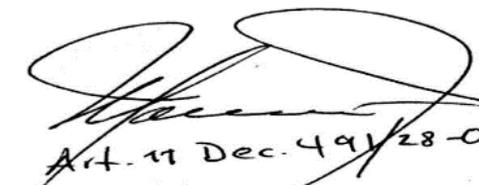
TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI
SALA LABORAL

Ref: Ord. FABIOLA MEDINA PEREA
C/. U.G.P.P.
Rad. 76001-3105-014-2017-00552-01

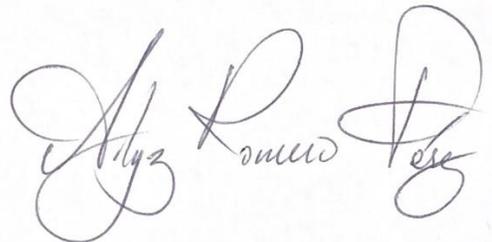
Se firma por los magistrados integrantes de la Sala:



CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado Ponente



Art. 11 Dec. 491/28-03-2020
MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada Sala



ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Sala

Firmado Por:
Carlos Alberto Oliver Gale
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe415594c368ae5b19583c22bd7ead356616bc87f75d7488814ecd558befbcb3**

Documento generado en 15/04/2024 09:55:29 a. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://capacitacion.ramajudicial.gov.co:9443/FirmaElectronica>